

Rancagua, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que mediante escrito de fecha 12 de octubre de dos mil diecisiete, comparece doña Francesca Gianinna Sefanini Araya, quien interpone recurso de protección en su favor, y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por encontrarse afectada en sus derechos fundamentales que denuncia. Funda su acción, señalando que con fecha 04 de octubre, recibió la resolución N°23985 de 13 de septiembre de 2017, mediante la cual le notificaron rechazando, nuevamente, siete licencias médicas, refiriendo que con esto se afecta su vida cotidiana con su hijo, toda vez que es madre soltera, manteniendo una casa, con los gastos respectivos, no recibiendo ayuda por parte del padre de su hijo, encontrándose últimamente sin trabajo.

Agrega que las licencias presentadas en su oportunidad fueron emitidas por un profesional médico competente, quien estimó en dicha ocasión que se justificaban atendido el cuadro clínico que presentaba.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene a la SUSESO, reconsiderar la referida solución, autorizando las licencias médicas rechazadas.

Que, con fecha 26 de octubre de dos mil diecisiete, evacua su informe la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, donde se señala que dicha institución se encuentra facultada para rechazar licencias médicas, además de considerar que las licencias médicas son controladas por médicos cirujanos que conforman una comisión técnica especializada, con unidades de fiscalización para acreditar el vínculo laboral del usuario, tomando en cuenta que se han otorgado todas las instancias correspondientes. Así, señala que solicitaron nuevos antecedentes los que fueron acompañados por la usuaria mediante una reposición de carácter administrativo para poder revertir el rechazo, pero fue ratificada la resolución, puesto que todas las licencias son otorgadas por un médico que no posee especialidad, tomando además en cuenta que previamente se había autorizado 78 días, periodo prudente de recuperación de la patología que afectó a la usuaria, esto es, trastorno de adaptación.

En consecuencia, agregó, se aplicó las causales de reposo prolongado y reposo injustificado, además de que la usuaria había presentado apelación



a la Superintendencia de Seguridad Social, instancia que también ordeno mantener el rechazo, desarrollándose el debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, indica que las actuaciones se han enmarcado dentro de sus funciones legales, además de no poder considerarse arbitrarias, pues fueron adoptadas racionalmente con los antecedentes tenidos a la vista en su momento.

Que a su vez, con fecha 6 de noviembre de dos mil diecisiete, don Tomás Garro Gómez, en representación de la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, alega en primer término la extemporaneidad de la acción, y por tanto la falta de oportunidad en su ejercicio, por cuanto ha sido interpuesta una vez vencido, con creces, el plazo fatal de 30 días corridos, previsto para la presente acción, toda vez que fue interpuesta con fecha 12 de octubre de 2017, en circunstancias que la recurrente reclamó a la Superintendencia con fecha 07 de noviembre de 2016 lo resuelto por la COMPIN al rechazar el recurso de reposición, confirmando el rechazo por reposo prolongado, pronunciándose la informante con fecha 16 de noviembre de 2016 confirmando el rechazo de las licencias N°s 50776829, 51434368 y 5145259, pues no se encontraba justificado el reposo prescrito, rectificándose dicha resolución con fecha 23 de diciembre de 2016, agregándose que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral más allá del tiempo ya autorizado.

Así, con fecha 30 de diciembre de 2016 la recurrente solicitó la reconsideración respecto de dicha resolución, pronunciándose la superintendencia con fecha 01 de marzo de 2017 confirmando su resolución, en cuanto a que la conclusión se basa en que el reposo ya autorizado se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo con los antecedentes médicos tenidos a la vista.

A su vez, respecto de dicha resolución, con fecha 17 de abril de 2017 nuevamente se presentó reconsideración por la recurrente, mientras que con fecha 29 de mayo de 2017, esta misma reclamó respecto de resolución que rechazó un recurso de reposición presentada ante la COMPIN, pero ahora respecto de otras cuatro licencias, las N°s 51657511, 51647976, 51895851 y 51993908, siendo resueltas dichas presentaciones, de manera conjunta, con



fecha 13 de septiembre de 2017, manteniendo el mismo criterio, confirmando el rechazo de las licencias.

De esta forma, se evidencia que desde un año y un mes desde la fecha de la interposición de la acción, la recurrente tenía conocimiento del rechazo de sus licencias, por lo que esta acción se utiliza como última instancia de reclamación para obtener la autorización de licencias médicas rechazadas en las instancias administrativas, no pudiendo afirmarse que el plazo para recurrir se encuentra suspendido hasta el agotamiento de la vía administrativa, toda vez que la norma constitucional indica que se puede hacer valer sin perjuicio de los demás derechos, ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Lo contrario implicaría que el plazo queda a disposición del afectado pudiendo reclamar mucho más allá de los 30 días, ante la misma autoridad, para crearse un nuevo plazo.

En subsidio de lo anterior, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, toda vez que la materia de autos dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que no está amparado por la presente acción, estableciendo el legislador los mecanismos administrativos de reclamación.

Finalmente, en cuanto al fondo, tras referir el marco jurídico del derecho a licencia médica, así como los tipos de incapacidad, el procedimiento para la autorización de licencias médicas, y las facultades de la SUSESO en la materia, indica que en el presente caso de marras, no se puede ordenar la autorización de la licencia, toda vez que no se cumple con los requisitos copulativos puesto que el reposo ya autorizado se consideró suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista, descartándose de esta forma que la actuación de la recurrida haya sido arbitraria. Asimismo, controvierte que el subsidio de incapacidad sea indubitado, puesto que de las mismas revisiones, se concluyó que no era procedente la autorización de las licencias médicas.

Se trajeron los autos en relación.

**Primero:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, constituye una acción de naturaleza cautelar,



destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben estimar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

**Segundo:** Que, en la especie, se ha deducido recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por haber confirmado la decisión de la Comisión Médica Preventiva e Invalidez respecto del rechazo de siete licencias médicas, situación que ha afectado sus derechos.

**Tercero:** Que, por su parte, las recurridas han referido la normativa y procedimientos aplicables a las licencias médicas, argumentos que se encuentran vertidos en lo expositivo de este fallo.

**Cuarto:** Que, si bien la jurisprudencia de los Tribunales Superiores ha sostenido que el plazo de 30 días para deducir el recurso de protección se interrumpe por el ejercicio de los recursos administrativos (Corte Suprema Roles 4605-12, 4806-13, 9407-13; en el mismo sentido lo ha dicho esta Corte de Apelaciones en los Roles N°1524-2017, 2361-2017 y recientemente en el N°2408-2017), de los antecedentes allegados en esta causa, consta que la fase administrativa se agotó con el dictamen que resolvió las respectivas reclamaciones a la negativa de las licencias médicas. En efecto, respecto de las licencias médicas N°s 50776829, 51434368 y 5145259, sus reclamaciones fueron resueltas por la SUSESO (pues ya habían sido rechazadas por la COMPIN) el día 16 de noviembre de 2016, mediante Res. Ex. 14.503, complementada con fecha 23 de diciembre de 2016, ejerciéndose una acción posterior, el día 30 de diciembre del mismo año, de reconsideración, que también fue rechazada, con fecha 1° de marzo de 2017, mediante Res. Ex. 5284, reiterando una nueva reconsideración de ellas con fecha 17 de abril de 2017, la que nuevamente fue rechazada, con fecha 13 de septiembre de 2017 y que le sirve de base para la presentación del recurso.

**Quinto:** Que de lo anterior, se desprende que la recurrente conoció los fundamentos de los rechazos de sus reclamos, con bastante anterioridad a la fecha que se resolvió la última reconsideración, esto es el 16 de diciembre del año 2016, siendo dicha resolución exenta la que debió ser atacadas por el presente recurso, si lo estimase pertinente, y no el fallo de las posteriores reconsideraciones, las que sólo constituyeron reiteraciones de argumentos de



los reclamos ya interpuestos, de lo que se desprende que el conocimiento del acto reclamado que se denuncia como ilegal y arbitrario fue en la fecha ante indicada, por lo que sólo cabe concluir que el recurso, por las primeras tres licencias singularizadas en el párrafo precedente, fue deducido de manera extemporánea.

**Sexto:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, existen otras 4 licencias que fueron rechazadas también por la suseso, con fecha 13 de septiembre de 2017, y que son las N°s 51657511, 51647976, 51895851 y 51993908. Sobre ellas, solo habrá que decir que el acto por el cual se recurre no resulta ilegal ni arbitrario, ya que si bien la resolución recurrida no es pródiga en la extensión de los fundamentos del rechazo, lo cierto es que contiene la razón que le permitió al recurrente tomar conocimiento cabal de la decisión, más aún si esta resolución se ha originado y se deriva de lo obrado por la COMPIN, la que fundamentó el rechazo de todas las licencias médicas materia del recurso. Además, la afectada recurrió a la Superintendencia, y ésta nuevamente las rechazó, señalando que el reposo prescrito por las licencias médicas por las que se reclama no se encontraba justificado, conclusión que basa en que los informes médicos aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado.

**Séptimo:** Que sin perjuicio de lo anterior, revisados los antecedentes y el informe médico acompañado por la recurrente, cabe consignar que no existen datos objetivos que permitan deducir una conclusión diversa de la arribada por las recurridas, pues se trata de un informe médico que atendidas las especiales circunstancias del caso en análisis, dada la prolongación de la psico-patología y su esperable mayor complejidad, no permiten sustentar que el diagnóstico clínico acompañado por la recurrente aparezca como concluyente, teniendo presente para ello que por tratarse de una prórroga en el tiempo, se requería mayor y mejor información que la entregada a través del informe de un médico general, sino por el contrario, la materia tratada y por lo argumentos ya señalados, requería ser diagnosticada por un médico especialista en la materia.

**Octavo:** Que, en consecuencia, la decisión de la recurrida se enmarca dentro de sus facultades de supervigilar el adecuado ejercicio del



derecho a la seguridad social establecida en el artículo 19, N° 18, inciso 4° de la Constitución Política de la República; y de la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión y en especial del COMPIN conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 27 de la Ley N° 16.395 y sus modificaciones y el uso correcto de la licencia médica y la protección del cotizante y beneficiario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.585. Asimismo, como ya se ha indicado, la resolución recurrida, además, tiene los fundamentos de su decisión, en la forma exigida por el artículo 41 de la Ley 19.880. Todo lo anterior lleva a concluir que la resolución en estudio no es arbitraria ni ilegal y por lo demás, el recurrente ha tenido completo conocimiento de los fundamentos que han motivado el rechazo de sus licencias, de manera ha podido defenderse oportunamente, ejercer reclamaciones ante los órganos administrativos y recurrir de protección.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido.

Redacción del Fiscal Judicial, don Álvaro Martínez Alarcón.

Regístrese, Comuníquese y Archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 3104-2017-PRO.-**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Alvaro Barria C. Rancagua, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.